

Publicación NyS N° 002

f u n d a c i ó n

NORTE Y SUR

Nuevo Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos

Buenos Aires, Marzo 1996

f u n d a c i ó n
NORTE Y SUR

AUTORIDADES

Presidente

Orlando J. Ferreres

Vicepresidente

Ludovico A. Videla

Secretario

Raúl C. Sanguinetti

Tesorero

Jorge M. Capitanich

Vocales

Daniel Montamat

Alberto Cammarasa

Reconquista 458, 8° piso - (1358) Buenos Aires - Argentina

Tel: (5411) 4394-3993 - Fax: (5411) 4393-3004

E-Mail: nys@ojf.com

ÍNDICE

1.	La modernización de las relaciones financieras y económicas interestaduais	4
1.1.	Antecedentes	4
1.2.	Nuevo Modelo de Relación Nación-Provincias-Municipios	9
2.	Nuevo enfoque metodológico: Características generales.....	10
2.1.	Financiamiento de Servicios Básicos Esenciales e Indelegables	11
2.2.	Fondo de Inversión Regional Recuperable	12
2.3.	Los Gastos de la Administración Provincial	14
2.4.	Inversión Pública Geográfica	15
3.	Síntesis	15

NUEVO REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL

En este trabajo se procurará establecer las relaciones económicas entre Nación, Provincias y Municipios sobre una base objetiva., lógica y que lleve al progreso sano del interior del país, y no solo del Gran Buenos Aires, como ocurrió en el pasado, donde rigió un federalismo (decorativo/declarativo). Es básica la orientación en la inversión, la preparación de los recursos humanos, y la gestión eficiente del estado en cada provincia.

1. La modernización de las relaciones financieras y económicas interestadales

La reforma de la ley de coparticipación federal permite la modernización de los mecanismos de recaudación y distribución de recursos financieros en todo el territorio nacional.

1.1. Antecedentes

La reforma de la Constitución Nacional introduce una serie de cláusulas que indican un enfoque particular respecto a las relaciones financieras y económicas entre la Nación y las Provincias.

En efecto:

- i.** si bien el Congreso Nacional puede establecer derechos de importación y exportación uniformes para toda la Nación, el Gobierno Nacional ha desistido de cobrar derechos de exportación en prácticamente la totalidad de los bienes y servicios producidos en todo el territorio nacional
- ii.** las provincias podrán crear regiones para abaratar costos fijos locales en burocracia y otros, y permitir la competitividad y el desarrollo económico y social de sus propios territorios
- iii.** las provincias podrán celebrar convenios internacionales en tanto sean compatibles con la política exterior de la Nación, y no afecten facultades del Gobierno Nacional o el crédito público de la Nación, con conocimiento del Congreso Nacional

Estos cambios constituyen un avance tangible en el intento de procurar un posicionamiento competitivo del país y de cada provincia en particular en el nuevo contexto de globalización de la economía¹.

¹ Constitución de la Nación Argentina, artículo 75, incisos 1 y 2:

Corresponde al Congreso:

1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.
2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o del total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

La historia reciente de las leyes de coparticipación federal indica claramente las dificultades de las mismas en cuanto a su aplicación práctica conforme a su texto original.

Innegablemente, la reforma de la ley de coparticipación federal de impuestos prevista para el año 1996 (cláusula transitoria sexta de la Constitución de la Nación Argentina) puede ser un instrumento de extrema trascendencia para la definición de un nuevo modelo de relaciones fiscales y económicas que implique la modernización de los mecanismos de recaudación y distribución de recursos financieros en todo el territorio nacional.

La historia reciente de las leyes de coparticipación federal indica claramente las dificultades de las mismas en cuanto a su aplicación práctica conforme a su texto original. Las sucesivas enmiendas realizadas -principalmente a la ley 23548- indican objetivamente la incapacidad de las mismas para satisfacer las demandas financieras de los estados provinciales y al mismo tiempo de garantizar equitativamente la prestación homogénea de los servicios básicos, esenciales e indelegables en todo el territorio nacional.

Los recursos coparticipables han tenido significativas variaciones desde la sanción de la ley 23548 a la fecha, tal como lo indica el hecho de que desde su sanción la misma ha tenido siete (7) enmiendas trascendentales.

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto: será equitativa, y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.

Constitución de la Nación Argentina, artículo 124:

Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines, y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La Ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Constitución de la Nación Argentina, artículo 125:

Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

Cambios en la Ley de Coparticipación 23548

- i. La sanción de la ley 23549 y 23658 con la creación de impuestos de emergencia y/o modificaciones expresas respecto de la asignación de recursos para la constitución de un fondo destinado a satisfacer los desequilibrios financieros de las provincias,
- ii. La sanción de normas complementarias de financiamiento destinados a emitir títulos de la deuda pública a distribuir conforme a parámetros preestablecidos en la misma norma (BONO FEDERAL, compensación de deudas y/o créditos, anticipos impositivos, autorizaciones expresas en operaciones de endeudamiento público por parte de las provincias y préstamos directos de la Nación mediante títulos de la deuda pública),
- iii. La firma del Pacto Federal Fiscal del 12/08/92 y del 12/08/93 que estipula la retención del 15 % del total de recursos coparticipables para destinar estos fondos al financiamiento del sistema previsional, establece un piso para el financiamiento primario a las provincias y crea un Fondo Compensador de Desequilibrios Provinciales,
- iv. La creación del Fondo Educativo mediante ley 23906 y la reforma introducida por la ley 23966 para el financiamiento del sistema de seguridad social de la nación y de las provincias,
- v. La reforma impositiva prevista en la ley 24073 que posibilita un sistema de transferencia automática al Fondo de Financiamiento de Programas Sociales en el Conurbano Bonaerense (10 % del impuesto a las ganancias y otros complementarios),
- vi. La transferencia de los servicios educativos y sanitarios a las Provincias mediante la sanción de la ley Nro. 24049 y decreto 964/92,
- vii. La constitución de un aporte no reintegrable de 1200 millones de pesos a distribuir por parte del estado nacional a las provincias como consecuencia del producido de la recaudación de la alícuota complementaria de 3 % del IVA para destinar a la reforma de los estados provinciales (ley 24468)

Naturalmente, las sucesivas reformas reflejan claramente la imposibilidad de estructurar un modelo fiscal consolidado entre el sector público nacional, provincial y municipal que permita cumplir objetivos simultáneos que fundamentalmente serían:

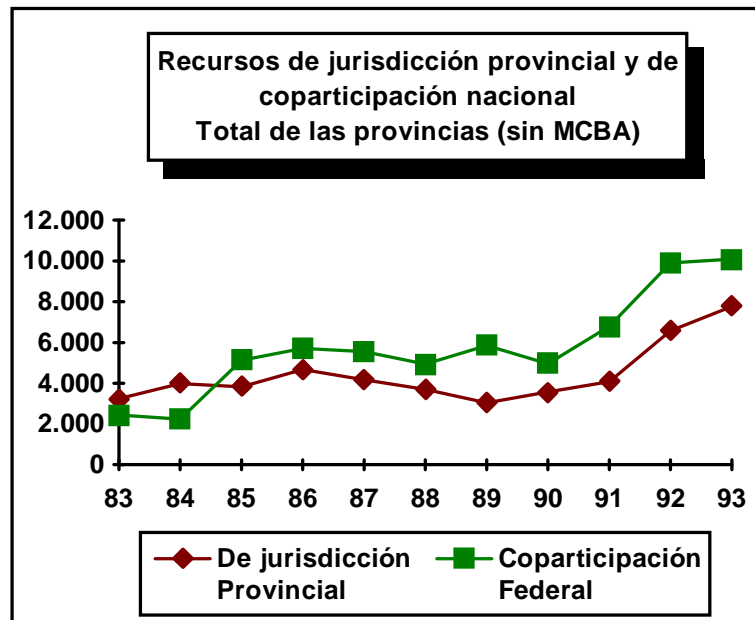
- ❖ Asignar eficientemente los recursos en todo el territorio nacional.
- ❖ Garantizar la prestación homogénea, equitativa y eficiente de la totalidad de los servicios básicos, esenciales e indelegables.
- ❖ Propiciar la distribución espacial del ingreso en forma equitativa en toda la geografía nacional.
- ❖ Estimular la ocupación territorial equilibrada y armónica en todas las

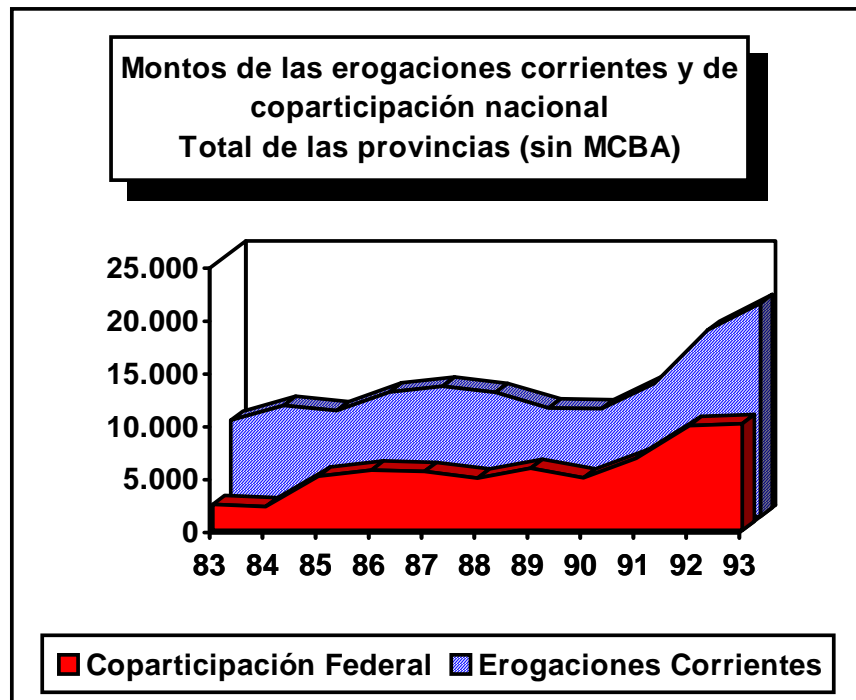
provincias argentinas.

- ❖ Promover la sustentabilidad de un modelo de desarrollo competitivo y dinámico que permita la calificación progresiva de los recursos humanos y la disponibilidad incremental de otros factores de producción.

En consecuencia, el problema de la sostenibilidad de las relaciones financieras y económicas en el mediano y largo plazo es un problema cualitativo y no cuantitativo. Esto es perfectamente demostrable en virtud de que la expansión del volumen de transferencias por recursos coparticipables y de afectación específica en las provincias en el período 1991-1994 se corresponde con un aumento más que proporcional del gasto público. Y en este marco, las erogaciones corrientes experimentaron un crecimiento substancialmente superior a las erogaciones de capital.

La sostenibilidad de las relaciones financieras y económicas es un problema cualitativo y no cuantitativo.





El uso inadecuado de recursos señala una peligrosa tendencia hacia el desmejoramiento estructural de las finanzas públicas.

Paralelamente, el déficit consolidado del conjunto de las provincias alcanzó un equivalente al 0,8 % anual del PBI nacional en promedio en la serie 1991-1994. Esto significa una cifra equivalente a 2.000 millones de pesos anuales. Si complementariamente se adiciona un monto de 5.000 millones de pesos en concepto de transferencias de recursos en títulos de la deuda pública y/o participación en acciones de empresas estatales por parte de las provincias en el marco de la compensación de créditos y/o deudas que fueron utilizados por las mismas para enjugar sus recurrentes déficits fiscales indican una peligrosa tendencia hacia el desmejoramiento estructural de las finanzas públicas. Un total de 12.000 millones de pesos fueron dilapidados en ese período por las administraciones sin la orientación adecuada de los recursos.

Los indicadores objetivos evidencian el agotamiento del modelo de financiamiento y ejecución descentralizada de la política fiscal por parte de las provincias. La redefinición de la metodología de formulación de la ley de coparticipación federal constituye un desafío para la modernización de las relaciones económicas y financieras entre la Nación y las Provincias.

Para una prestación homogénea de los servicios básicos e indelegables se necesita un sistema de asignación específica de recursos fiscales.

1.2. Nuevo Modelo de Relación Nación-Provincias-Municipios

Es preciso eliminar el régimen de automaticidad ex-ante en la transferencia de recursos. Es preciso propiciar un sistema de asignación específica de recursos fiscales para garantizar - con un cierto período de transición para llegar a la convergencia - la prestación homogénea de los servicios básicos, esenciales e indelegables. Es preciso establecer una exigibilidad respecto a parámetros de costo-eficiencia en valores homogéneos por parte de todas las provincias y/o municipios en base a una metodología uniforme de cálculo por parte de una auditoría independiente. Es preciso utilizar parte de los recursos fiscales como un Fondo de Financiamiento para el desarrollo del sistema productivo de las economías regionales, y la formación de recursos humanos de nivel internacional en el nivel provincial.

Para ejecutar estas transformaciones, la nueva ley de coparticipación debe modificarse integralmente.

Principales Modificaciones Propuestas:

- ❖ Redefinición estructural de los tributos que integran el Fondo Común para la distribución de recursos coparticipables.
- ❖ Eliminación de las transferencias de libre disponibilidad a las jurisdicciones provinciales.
- ❖ Determinación de un modelo de asignación específica de recursos fiscales a los estados provinciales y municipales en base a una predeterminación del costo-eficiencia de los servicios esenciales y/o bienes públicos locales a prestar por los niveles inferiores de ejecución del gasto.
- ❖ Los gastos operativos burocráticos de las Administraciones Provinciales/Municipales deberán ser financiados con recursos propios.
- ❖ Las inversiones complementarias en obras públicas que deseen hacer las Provincias y Municipios deben ser hechas con recursos propios también.
- ❖ Estructuración de un Fondo de Inversión Regional (FIR) que puede utilizarse como fondo de garantía y/o de financiamiento a tasa internacional para propiciar las inversiones reproductivas en las provincias.
- ❖ Parte de este FIR deberá utilizarse para la capacitación internacional de los recursos humanos provinciales, debiendo enviarse nos menos de 150 personas por provincia en el primer año para realizar cursos de post-grado en Japón, Europa y USA, según especialidades, para luego retornar a trabajar a sus provincias, por los menos por 4 años.

- ❖ El funcionamiento operativo de la administración de estos fondos será ejecutado por entidades jurídicamente constituídas en el marco de la ley que se propone (Administradoras de Fondos de Inversión Regionales) y supervisado por un Organismo de Control, con el objeto de evaluar la asignación eficiente de los recursos y la calidad de los proyectos que se financian, los que deberán ser calificados de 1 a 5 por Calificadoras de Riesgo autorizadas por la CNV, o el Banco Central.

Efectos Esperados

Los efectos macroeconómicos inmediatos que se podrían obtener son los siguientes:

- ❖ Cierre de cualquier posibilidad objetiva de desequilibrios financieros en los niveles inferiores del gobierno.
- ❖ Aumento sistemático de la tasa de ahorro interno y correcta direccionalidad del flujo financiero hacia el financiamiento de inversiones reproductivas rentables en términos temporales y espaciales.
- ❖ Expansión del nivel de actividad en las provincias, aumento genuino de la tasa de empleo privado y crecimiento potencial de las exportaciones.
- ❖ Optimización integral de los recursos globales de las economías regionales (recursos naturales, mano de obra, capitales internos y externos, y formación de un empresariado de riesgo capaz y competitivo).

Por último, el modelo de ley que se propone evitaría la discusión inconducente, estéril y borrosa de índices supuestamente objetivos de distribución, reemplazándose por un sistema simplificado, ágil y eficiente para la determinación de las demandas y la identificación específica de los recursos destinados a satisfacerlas.

2. Nuevo enfoque metodológico: Características generales

A partir del reconocimiento explícito que la actual redistribución de los recursos coparticipables resulta en sí misma promotora de desequilibrios financieros, ya que no establece un sistema dinámico de estímulos y penalizaciones que promueva el cumplimiento de una adecuada performance fiscal por parte de los diferentes niveles interestaduais involucrados en el mecanismo de distribución, resulta pertinente identificar nuevas alternativas jurídicas y financieras que garanticen una reformulación integral de las relaciones fiscales y económicas entre la Nación y las Provincias.

La actual redistribución de los recursos coparticipables resulta en sí misma promotora de desequilibrios financieros.

Con el objeto de corregir las asimetrías estructurales en los mecanismos de distribución espacial del ingreso, es preciso establecer un nuevo enfoque metodológico para la estructuración de la ley de coparticipación federal.

Este nuevo enfoque debería contemplar cuatro aspectos fundamentales:

2.1. Financiamiento de Servicios Básicos Esenciales e Indelegables

Se debe garantizar la seguridad, justicia, educación y salud pública en función de los niveles de ingresos de los segmentos atendidos.

Esto significa garantizar por parte de los diferentes niveles interestaduais de una prestación eficiente de los servicios básicos, esenciales e indelegables; esto es, seguridad, justicia, educación y salud pública. Naturalmente, la caracterización de estos servicios debe contemplar la capacidad del estado de satisfacer la demanda de este tipo de bienes que responden a un enfoque variado que se expande desde la conceptualización de bienes privados suministrados por el Estado (Ej.: salud) hasta bienes públicos puros (Ej.: seguridad) que deben ser definidos precisamente en función de los niveles de ingresos de los segmentos atendidos.

Para garantizar la prestación de estos bienes es necesario optimizar la asignación de los recursos financieros del sector público.

Para garantizar la prestación de estos bienes públicos y/o privados suministrados por el Estado, es preciso establecer criterios y parámetros de costo-efectividad con el objeto de optimizar la asignación de los recursos financieros del sector público. En este sentido, es absolutamente necesario definir una metodología que identifique los costos de prestación de estos bienes, conforme a parámetros de eficiencia prestacional, con el objeto de eliminar los sobrecostos del mismo y optimizar la orientación de los recursos. El costo de los servicios para cada provincia debe calcularse por vía de contratación de consultoría nacional y/o internacional, teniendo en cuenta que la provisión de los bienes privados suministrados por el Estado debe considerar el funcionamiento de mercados privados eficientes en el sentido de PARETO, esto es, que la relación marginal de sustitución del consumidor sea igual a su relación marginal de transformación. Paralelamente, en aquellos bienes públicos considerados “puros”, la sumatoria de la relación marginal de sustitución debe ser equivalente a la relación marginal de transformación².

Calculados integralmente los costos para la totalidad de los bienes señalados precedentemente para cada una de las provincias, debe procederse a establecer un sistema de asignación de cuotas con afectación específica destinado a sufragar las erogaciones de estos servicios para cada una de las jurisdicciones.

²Stiglitz, Joseph, “La Economía del Sector Público”

Es preciso orientar los recursos hacia metas muy concretas de crecimiento económico con el objeto de reducir y/o eliminar las asimetrías estructurales generadas en la distribución espacial inequitativa del ingreso nacional.

Logrado el consenso en torno a los parámetros para la asignación de los recursos excedentes, los mismos pasarían a constituir un Fondo de Inversiones Regionales.

2.2.Fondo de Inversión Regional Recuperable

Estableciendo diferentes hipótesis respecto de las transferencias de recursos coparticipables para las provincias, es posible calcular un excedente de U\$S 3.000 millones para canalizarlo a una distribución secundaria en función de indicadores de prorrateo de fondos. En este contexto, es preciso orientar los recursos hacia metas muy concretas de crecimiento económico con el objeto de reducir y/o eliminar las asimetrías estructurales generadas en la distribución espacial inequitativa del ingreso nacional. Por lo tanto, una metodología adecuada sería definir la distribución secundaria de los recursos excedentes sobre la base de parámetros objetivos que verifiquen las causas de los desajustes estructurales en los mecanismos de asignación de recursos globales de la economía, esto es, las asimetrías que provocan los factores de distancia, densidad poblacional, infraestructura pública, aprovisionamiento de insumos, entre otros, y subsanarlos conforme a indicadores de reparación. Otra alternativa razonable sería recurrir a un indicador de distribución por habitante en función de diferentes hipótesis de cuantificación de la estructura del gasto. El proyecto de ley contempla ambas variantes.

En ambas alternativas, la distribución secundaria no incluye a las provincias con mayor grado de desarrollo relativo. La justificación de esta exclusión es la transitoriedad del Fondo y la capacidad que tienen las mismas para propiciar una mejor recaudación de recursos genuinos que permitirán la creación de este Fondo con esfuerzo propio mediante la sustitución de financiamiento a los sectores críticos de salud, seguridad, justicia y educación.

Los indicadores de distribución secundaria serán los previstos en la Ley 23.548 con sus consiguientes correcciones ulteriores con la expresa exclusión de las jurisdicciones mencionadas precedentemente. Ambas alternativas propuestas sugieren metodologías diferentes, por lo tanto, el mecanismo redistributivo previsto en los coeficientes de la ley 23548 se aplicaría únicamente en base a la alternativa con directriz en el decreto 2609/93 y modificatorio.

En consecuencia, obtenido el consenso en torno a los parámetros para la asignación de los recursos excedentes, los mismos pasarían a constituir un Fondo de Inversiones Regionales, con un funcionamiento similar al Fondo de Pensiones. Este Fondo destinará recursos a tasa internacional -con devolución del capital- en plazos razonables conforme a la envergadura y tipo de inversión que se realice y será administrado por **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION** que accederán a los mismos en forma competitiva en función de los siguientes indicadores: a) Calificación y disponibilidad de los equipos técnicos y profesionales encargados de la identificación, formulación, supervisión y evaluación de proyectos susceptibles de financiamiento, b) Experiencia y operaciones realizadas en el ámbito internacional por el operador de la

Las administradoras de fondos de inversión tendrán la misión de identificar negocios rentables en las regiones. Deberán publicar sus balances, proyectos financiados y tasas aplicadas.

Administradora, c) Identificación y especificación de áreas estratégicas de inversión a financiar, d) Proyección de exportaciones derivadas de la ejecución de los proyectos financiados por el Fondo., e) Metodología de identificación, ejecución y seguimiento de los proyectos, f) Garantía de devolución de los fondos de las personas físicas y/o jurídicas encargadas de ejecutar los proyectos (indicadores financieros, patrimoniales y económicos) y entidad financiera que garantice el reintegro del capital prestado al Fondo de Financiamiento, g) Capacidad de generación de empleo por proyecto financiado, h) Patrimonio de la sociedad administradora.

Las administradoras de fondos de inversión tendrán la misión de identificar negocios rentables en las regiones, formular los proyectos correspondientes, identificar los empresarios regionales, nacionales e internacionales que por vía de ejecución propia o mediante un joint-venture puedan impulsar mecanismos de asistencia técnica y cooperación económica. Las administradoras licitarán mensualmente los cupos de fondos depositados en las provincias y obtendrán una mayor participación en las operaciones financieras de represtamo aquellas que establezcan la menor tasa al prestatario final. Cada administradora deberá cumplir con las exigencias previstas por el Organismo de Contralor en cuanto a publicación de sus balances, proyectos financiados y tasas aplicadas.

Las administradoras de fondos de inversión no podrán identificar proyectos fuera de la provincia objeto del financiamiento, salvo aquellas inversiones que por su envergadura requieran la concurrencia de fondos de dos o más provincias. Las inversiones a financiar tendrán que garantizar una tasa interna de retorno superior al 12%. Las administradoras garantizarán transparencia y ofrecerán confiabilidad a los terceros que interactúan con la misma en virtud de la exhibición pública de su balance general, y por consiguiente de sus indicadores financieros, económicos y patrimoniales bajo la supervisión del organismo de control que se establecerá. Las Entidades Calificadoras de Riesgo en base a las evaluaciones que formulen permitirán a las entidades financieras guiar las operaciones de financiamiento. Los proyectos deberán estar calificados desde 1. rentable sin riesgo, hasta 5. inaceptable, con compañías de evaluación de riesgo aprobados por CNV o el Banco Central.

La utilización eficiente de estos recursos permitiría en un plazo de cinco (5) años conformar un Fondo de Inversiones equivalente a U\$S 15.000 millones, plazo definitivo de constitución del mismo. Por sus características de Fondo Rotatorio el mismo seguirá retroalimentando un proceso creciente de inversiones por la devolución del principal previamente acordado.

Por sus características de Fondo Rotatorio el mismo seguirá retroalimentando un proceso creciente de inversiones por la devolución del principal previamente acordado.

La utilización eficiente de estos recursos permitiría correlacionar en forma directa el ahorro con la inversión, y disminuir la tasa de riesgo de las provincias.

Las administraciones provinciales deberán cubrir sus gastos operativos con recursos propios.

Se prevé destinar una parte de los fondos provinciales para el envío de personas de cada provincia, para realizar estudios en el exterior: Japón, Europa y USA según especialidad, con compromiso de volver a trabajar en la provincia por cuatro años. Por lo menos en los dos primeros años deberán enviar 150 personas por año por provincia, pudiendo reducirse posteriormente esa cifra.

Este modelo de financiamiento debería apuntar a formar, capacitar, desarrollar empresarios imbuidos del espíritu innovador y proclives a la asunción del riesgo. Complementariamente, permitiría consolidar un management adecuado a las condiciones competitivas del mercado nacional e internacional, con la adaptación a situaciones dinámicas y cambiantes del contexto.

El empleo eficiente de estos recursos permitiría inducir a correlacionar en forma directa el ahorro con la inversión, pues en función del modelo macroeconómico de la mayoría de las provincias -especialmente las de características más marginales- la mayor cantidad de transferencias de recursos de jurisdicción nacional se destinan a aumentar la tasa de consumo y a disminuir la tasa de inversión tanto pública como privada en virtud de los desestímulos sistemáticos existentes. Paralelamente, permitiría disminuir la tasa de riesgo de las provincias, fomentaría la articulación de un mercado de capitales y generaría las condiciones para desarrollar pequeñas y medianas empresas abiertas y competitivas con financiamiento accesible. El otorgamiento de préstamos a tasa internacional generaría un efecto sustitución en la captación de fondos tradicionales en la banca oficial y/o privada, lo cual induciría a un alineamiento del mercado financiero en su conjunto con estas tasas de referencia testigo reduciendo en forma paralela y de modo significativo el costo de financiamiento de las empresas.

2.3.Los Gastos de la Administración Provincial

Los gastos operativos de la Administración Provincial deberán ser cubiertos con recursos propios.

El financiamiento de los gastos operativos con recursos propios restringiría el gasto público improductivo en las provincias, permitiría que se desarrollen inmediatamente reformas estructurales en municipios, organismos descentralizados y empresas públicas en virtud de la imposibilidad de su financiamiento por otra vía.

El plan de inversión pública nacional debería formularse conforme a las exigencias y demandas existentes en todo el país.

2.4. Inversión Pública Geográfica

Las inversiones públicas de las provincias deberían realizarse por vía de sus propios recursos, que estarían integrados con la percepción de los tributos propios y cada parte de los fondos de inversión. Estas inversiones deberían hacerse conforme al criterio de complementariedad con las demandas y requerimientos del sector privado.

Por su parte, el plan de inversión pública nacional debería formularse conforme a las exigencias y demandas existentes en todo el país, con el consenso de todos los niveles de gobierno con el objeto de optimizar la asignación de recursos por estas razones. La eventual incapacidad para obtener financiamiento por vía de recursos genuinos por parte de los estados provinciales para financiar la inversión pública podría sustituirse con endeudamiento a largo plazo con fuentes de financiamiento externas e internas en condiciones aceptables.

3. Síntesis

Las ventajas de un modelo de distribución de recursos de esta naturaleza posibilitarían evitar el incremento de la prima de riesgo de las provincias en virtud de la imposibilidad de satisfacer las demandas esenciales de la sociedad, promoverían el uso racional y eficiente de los recursos manteniendo una relación aceptable entre erogaciones corrientes y de capital, permitirían la constitución de un mercado de capitales en cada una de las provincias y en regiones homogéneas del país que potenciaría las políticas de financiamiento y evitaría la fuga de capitales existente en las provincias, y finalmente posibilitarían reducir substancialmente la alícuota del Impuesto al Valor Agregado en el largo plazo en forma gradual, por mejoras experimentadas en los niveles de recaudación debido al aumento de la actividad económica. Paralelamente, una política de crecimiento de esta naturaleza en las provincias potenciaría su capacidad recaudatoria en lo que respecta a sus ingresos genuinos, posibilitando el financiamiento creciente de una mayor tasa relativa de inversión pública.

Este modelo permitiría coordinar globalmente la política fiscal entre los diferentes niveles de gobierno; esto implica no solamente apuntalar la distribución de los recursos entre las diferentes jurisdicciones sino establecer garantías explícitas respecto a la utilización eficiente de los mismos. Esto implica identificar no solamente un prisma sesgado a la solución de problemas estrictamente fiscales sino profundizar la transformación equitativa de las relaciones económicas mediante el crecimiento equilibrado del país. Los efectos de esta transformación estructural de las relaciones fiscales y económicas del país se verán reflejados en la mayor consistencia de la política fiscal, en el mejoramiento colectivo de la calidad de vida de los habitantes del país, en la mayor desconcentración de los conglomerados

urbanos, en la tasa de crecimiento de la tasa de inversión, exportaciones, y Producto Bruto Interno del país en su conjunto y de las provincias en forma particular.

La Nación contará con recursos financieros derivados de la recaudación total de tributos directos e indirectos conforme a las disposiciones constitucionales (recaudación de la DGI), previa deducción de la asignación específica a las provincias y los recursos que integran el FIR. La disponibilidad de los recursos derivados del comercio exterior (derechos aduaneros) y del sistema de seguridad social es de potestad tributaria exclusiva de la Nación. Con esta nueva ley se eliminan totalmente los fondos de afectación específica de diferente origen y procedencia en forma preexistente a esta ley.



III. MONTO DE DISTRIBUCION SECUNDARIA

COPARTICIPACION DE RECURSOS FISCALES PARA LA INTEGRACION DE LOS FONDOS DE INVERSION PROVINCIALES (F.I.P.) (en millones de pesos)											
Jurisdicción	Costo actual servicios				Valores Nominales GPS (hipótesis)				Habitant.	Coef. de Distr. Secundaria	Valores Nomin. de F.I.P.
	Valor nominal		GPS/GT (c/prov)	% GPS	A)	B)	C)	D)			
	Parcial	Total			s/9.000	s/10.000	s/11.000	s/12.000			
Buenos Aires	3451,23	5674,17	60,82%	26,50%	2.385	2.650	2.915	3.180	12.922.461		
Capital Federal	1320,05	2586,67	51,03%	10,13%	912	1.013	1.115	1.216	2.967.965		
Catamarca	256,78	381,25	67,35%	1,97%	177	197	217	237	277.704	2,64	79
Chaco	417,38	675,9	61,75%	3,20%	288	320	352	385	865.926	8,25	248
Chubut	235,02	385,58	60,95%	1,80%	162	180	198	217	376.850	3,59	108
Córdoba	1053,48	1868,54	56,38%	8,09%	728	809	890	971	2.834.433		
Corrientes	350,65	548,87	63,89%	2,69%	242	269	296	323	822.057	7,83	235
Entre Ríos	477,74	842,25	56,72%	3,67%	330	367	403	440	1.045.194	9,95	299
Formosa	293,18	529,67	55,35%	2,25%	203	225	248	270	427.995	4,08	122
Jujuy	288,14	442,21	65,16%	2,21%	199	221	243	265	535.555	5,1	153
La Pampa	194,08	348,4	55,71%	1,49%	134	149	164	179	270.745	2,58	77
La Rioja	179,24	428,11	41,87%	1,38%	124	138	151	165	232.922	2,22	67
Mendoza	536,04	865,14	61,96%	4,12%	370	412	453	494	1.457.729		
Misiones	320,54	550,86	58,19%	2,46%	221	246	271	295	832.921	7,93	238
Neuquén	387,17	670,59	57,74%	2,97%	268	297	327	357	423.389	4,03	121
Río Negro	283,08	547,01	51,75%	2,17%	196	217	239	261	533.182	5,08	152
Salta	413,14	679,11	60,84%	3,17%	285	317	349	381	910.084	8,67	260
San Juan	309,53	471,46	65,65%	2,38%	214	238	261	285	542.455	5,17	155
San Luis	161,9	275,56	58,75%	1,24%	112	124	137	149	301.795	2,87	86
Santa Cruz	189,22	352,06	53,75%	1,45%	131	145	160	174	169.871	1,62	49
SantaFe	1033,85	1686,2	61,31%	7,94%	714	794	873	952	2.862.240		
Sant. del Estero	293,81	580,66	50,60%	2,26%	203	226	248	271	687.415	6,55	197
Tierra del Fuego	119,15	237,21	50,23%	0,91%	82	91	101	110	81.202	0,77	23
Tucumán	461,11	743,04	62,06%	3,54%	319	354	389	425	1.176.118	11,2	336
TOTAL	13025,5	22370,5	58,23%	100,00%	9.000	10.000	11.000	12.000	33.558.208	100	3004

Proyecto de Ley

COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

CAPITULO I - Régimen de distribución

Art. 1: Establécese a partir del 1 de enero de 1997, el régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las Provincia, conforme a las previsiones de la presente ley.

Art. 2: La masa de recursos coparticipables estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos existentes, o a crearse y la percepción de los diferentes regímenes de presentación espontánea instituidos por sus respectivos instrumentos legales con la excepción de los derechos de importación y exportación previsto en los artículos 4 y 67 inc. 2 de la Constitución Nacional.

Art. 3: El monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente ley se distribuirá de la siguiente manera:

a) Cada provincia percibirá una asignación específica de recursos para sufragar las erogaciones que demande la atención de los servicios básicos, esenciales e indelegables conforme a parámetros de costo- eficiencia. Considerase a los efectos de la presente ley los servicios básicos, esenciales e indelegables los siguientes: i) Educación, ii) Salud, iii) Seguridad y, iv) Justicia.

b) Un monto fijo anual de 3000 Millones de pesos se distribuirá a un Fondo de Inversiones Regionales que se creará en las jurisdicciones según anexo 1.

c) La Nación contará con los recursos derivados de la recaudación global de tributos por parte de la DGI, Administración General de Aduanas y ANSES u organismos que lo sustituyan neto de la transferencia que por los incisos a y b se canalicen a las provincias y los recursos previstos en el artículo 5.

d) Los Municipios accederán a recursos establecidos en un Fondo de Distribución conforme a parámetros de costo-eficiencia respecto a los bienes públicos locales a proveer a sus habitantes. Este Fondo tendrá jurisdicción provincial y corresponde a cada jurisdicción la administración de los mismos y las garantías pertinentes de transferencias.

Art. 4: La distribución del monto que resulte por la aplicación del art. 3 inc. b) se efectuará entre las provincias adheridas conforme a los siguientes parámetros:

ALTERNATIVA I:

a) Distancia a la Capital Federal.(DCF)

b) Incidencia de la pobreza.(IP)

c) Relación inversa a la participación en la financiación de las erogaciones de los servicios esenciales. (RIPF)

Para el cálculo de los coeficientes de distribución se tomarán la ponderación de los tres factores considerados precedentemente en función del siguiente polinomio:

$(DCF + IP) * 0,50 + RIPF * 0,50 =$ Coeficiente de distribución.

Ejemplo: Provincia del Chaco.

$80 * 0,50 + 90 * 0,50 = 40 + 45 = 85 * 0,0518 = 4,403 \%$, equivalente a \$ 120 millones por año.

ALTERNATIVA II:

a) Distribución en cada jurisdicción en función del número de habitantes. (ver planilla).

Art. 5: El Banco de la Nación Argentina (BNA) transferirá automática y diariamente a cada Provincia los recursos destinados a integrar los Fondos de Inversión Provinciales. Respecto a los recursos asignados específicamente, las transferencias se harán diariamente hasta completar el monto correspondiente en un plazo no superior al último día de cada mes. El BNA no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

CAPITULO II - De la coordinación del régimen tributario

Art. 6: Establécese un Código Tributario Nacional con la coordinación global entre las jurisdicciones provinciales de bases, hechos imponible y alícuotas que serán aprobadas por las respectivas legislaturas provinciales.

CAPITULO III - De la Comisión Federal de Impuestos (CFI)

Art. 7: Ratifícase la vigencia de la CFI conforme a lo dispuesto en los artículos 10 a 14 de la LCF 23.548 con las modificaciones pertinentes, que se transcriben a continuación:

Art. 10 - Ratifícase la vigencia de la Comisión Federal de Impuestos, la que estará constituida por un representante de la Nación y uno por cada provincia adherida. Estos representantes deberán ser personas especializadas en materia fiscal a juicio de las jurisdicciones designantes. Asimismo la Nación y las provincias designarán cada una de ellas un representante suplente para los supuestos de impedimento de actuación de los titulares. Su asiento estará en el Ministerio de Economía de la Nación. La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Inversión Provinciales.

Tendrá un Comité Ejecutivo el que estará constituido y funcionará integrado por el representante de la Nación, de la Superintendencia y los de ocho (8) provincias.

A los efectos de modificar su propio reglamento deberá constituirse en sesión plenaria con la asistencia de por lo menos los dos tercios de los estados representados.

Este reglamento determinará los asuntos que deberán ser sometidos a sesión plenaria, establecerá las normas procesales pertinentes para la actuación ante el organismo y fijará la norma de elección y duración de los representantes provinciales que integran el Comité Ejecutivo, entre los cuales figurarán los de aquellas provincias que se encuentran excluidas de la distribución de recursos prevista en el art. 3º inc. b).

La Comisión formulará su propio presupuesto y sus gastos serán sufragados por todos los adherentes, en proporción a la participación que les corresponda en virtud de la presente ley.

Art. 11 - Tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el cálculo de los porcentajes de distribución;
- b) Controlar la liquidación de las participaciones que a los distintos fiscos corresponde, para lo cual la Dirección General Impositiva, el Banco de la Nación Argentina y cualquier otro organismo público nacional, provincial o municipal, estarán obligados a suministrar directamente toda información y otorgar libre acceso a la documentación respectiva que la Comisión solicite;
- c) Controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos fiscos de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen de distribución;
- d) Decidir de oficio o a pedido del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, de las provincias o de las municipalidades, si los gravámenes nacionales o locales se oponen o no y, en su caso, en que medida a las disposiciones de la presente. En igual sentido, intervendrá a pedido de los contribuyentes o asociaciones reconocidas, sin perjuicio de las obligaciones de aquéllos de cumplir las disposiciones fiscales pertinentes;
- e) Dictar normas generales interpretativas de la presente ley;
- f) Asesorar a la Nación y a los entes públicos locales, ya sea de oficio o a pedido de partes, en las materias de su especialidad y, en general, en los problemas que cree la aplicación del derecho tributario interprovincial cuyo juzgamiento no haya sido reservado expresamente a otra autoridad;
- g) Preparar los estudios y proyectos vinculados con los problemas que emergen de las facultades impositivas concurrentes;
- h) Recabar del Instituto Nacional de Estadística y Censos, del Consejo Federal de Inversiones u organismo que lo sustituya, y de las reparticiones técnicas nacionales respectivas, las informaciones necesarias que interesen a su cometido;
- i) Intervenir con carácter consultivo en la elaboración de todo proyecto de legislación tributaria nacional;

- j) Intervenir en el análisis del Presupuesto Nacional y de las Jurisdicciones Provinciales, elaborar los dictámenes pertinentes y sugerir eventuales correcciones.
- k) Evaluar y aprobar el informe anual del Organismo de Control respecto a los recursos asignados por el Fondo de Inversiones Regionales (FIR).
- l) Evaluar y aprobar la ejecución presupuestaria de las erogaciones emergentes de la afectación específica establecida en el artículo 3 inc. a) de la presente ley

En el reglamento a que se refiere el artículo anterior se podrá delegar el desempeño de alguna de las funciones o facultades en el Comité Ejecutivo.

Art. 12 - Las decisiones de la Comisión serán obligatorias para la Nación y las provincias adheridas, salvo el derecho a solicitar revisión debidamente fundada dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de notificación respectiva. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria, a cuyo efecto el quórum se formará con las dos terceras partes de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por simple mayoría de los miembros presentes, será definitiva de cumplimiento obligatorio y no se admitirá ningún otro recurso ante la Comisión, sin perjuicio del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al art. 14 de la ley 48, el que no tendrá efecto suspensivo de aquella decisión.

Art. 13 - La jurisdicción afectada por una decisión de la Comisión Federal de Impuestos deberá comunicar a dicho organismo, dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión no recurrida, o de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión recaída en el período de revisión según los términos del art. 12, en su caso, las medidas que haya adoptado para su cumplimiento. Vencidos dichos plazos sin haberse procedido en consecuencia, la Comisión Federal de Impuestos dispondrá lo necesario para que el Banco de la Nación Argentina se abstenga de transferir a aquélla los importes que le correspondan sobre lo producido del impuesto a distribuir análogo al tributo impugnado, hasta tanto se de cumplimiento a la decisión del organismo.

Art. 14 - Los contribuyentes afectados por tributos que sean declarados en pugna con el régimen de la presente ley, podrán reclamar judicial o administrativamente ante los respectivos fiscos, en la forma que determine la legislación local pertinente, la devolución de lo abonado por tal concepto sin necesidad de recurrir previamente ante la Comisión Federal de Impuestos.

CAPITULO IV - De las Administradoras de Fondos de Inversión Regionales (AFIR)

Art. 8: Las administradoras tendrán como objeto único y exclusivo:

- a) Administrar un fondo que se denominará Fondo de Inversión Regional.

- b) Identificar, formular y supervisar la ejecución de proyectos de inversión reproductiva en las provincias.
- c) Otorgar préstamos a tasa internacional a los beneficiarios de proyectos seleccionados en función de una evaluación económica, financiera, institucional y técnica.
- d) Identificar empresarios regionales, nacionales e internacionales que por vía de ejecución propia o mediante un joint-venture puedan desarrollar proyectos con financiamiento del FIR e impulsar mecanismos de asistencia técnica y cooperación económica.

Cada administradora podrá administrar solamente un porcentaje máximo del monto total del fondo fijado por el Organismo de Control, debiendo llevar su contabilidad separada de la del respectivo fondo.

Inhabilitaciones

Art.9: No podrán ser directores, administradores, gerentes, ni síndicos de una administradora:

- a) Los afectados por las inhabilitaciones e incompatibilidades establecidas en los artículos 264 y 286 de la ley de sociedades, ni los inhabilitados por aplicación del inciso 5 del artículo 41 de la ley 21.526;
- b) Los que por decisión firme de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno, administración y control de entidades financieras o compañías de seguros.
- c) Los que hayan sido condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o por delitos contra la propiedad o la fe pública o por delitos comunes, excluidos los delitos culposos con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena y los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por esos mismos delitos, hasta su sobreseimiento definitivo: los inhabilitados para el uso de las cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un año después de su rehabilitación, los que hayan sido sancionados como directores, administradores o gerentes de una sociedad declarada en quiebra, mientras dure su inhabilitación.

Denominación

Art. 10: La denominación social de las administradoras deberá incluir la frase: "Administradora de Fondos de Inversión Regionales" o la sigla AFIR

Requisitos para la autorización

Art. 11: Las AFIR serán autorizadas a administrar los fondos de inversión provinciales y otorgarán los beneficios de la presente ley cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) Se hayan constituidas en legal forma.
- b) Demuestren la integración total del capital mínimo a que se refiere el artículo 14.

- c) Se acredite el cumplimiento de los niveles de idoneidad técnica para la conducción y administración empresarial; de la calidad de organización para el cumplimiento de su objeto, existencia de un ámbito físico para el desarrollo de sus actividades, y enfoque metodológico apropiado para la evaluación técnica, económica, financiera e institucional de los proyectos de inversión a financiar.

Procedimiento

Art. 12: Las solicitudes de autorización deberán remitirse al Organismo de Control de las Administradoras de Fondos de Inversión Regionales verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y procederá a la no objeción o denegatoria del pedido.

Dentro de los 30 (treinta) días de presentada la solicitud y producidos los informes solicitados el superintendente deberá dictar una resolución fundada, dando curso al pedido o denegando el mismo.

Capital Mínimo

Art. 13: El capital mínimo necesario para la constitución de una administradora será de \$ 3.000.000, el cual deberá encontrarse suscrito e integrado en efectivo al momento de la constitución. El capital mínimo exigido se ajustará de acuerdo al monto del Fondo Administrado en una relación no inferior al 10% del mismo.

La integración del Capital será un requisito indispensable para el desembolso de los fondos administrados. Deberá invertirse siguiendo las pautas establecidas para las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión.

Información al Público

Art. 14: Las administradoras deberán informar a los terceros interesados y al público en general respecto de: i) Tipo de proyectos financiados desagregados en rubro, monto de inversión, demanda laboral generada, facturación anual de ventas estimada, y todo otro dato de interés, ii) Balance General y Estado de Resultados expuestos anualmente, iii) Antecedentes de la institución.

Art. 15: La administradora deberá informar mensualmente a la Superintendencia respecto de los proyectos financiados, el cumplimiento de sus objetivos y metas y los resultados obtenidos en lo referente a número de personal empleado, producción vendida en el mercado interno y externo, contribución tributaria y previsional y todo otro dato de interés solicitado por el ente de contralor.

Comisiones

Art. 17: La administradora tendrá derecho a una retribución mediante el cobro de comisiones, las que serán debitadas de las respectivas cuentas de financiación de proyectos.

El importe de las comisiones será fijado libremente por las administradoras, y en el que se incluyen los costos derivados de ejecutar la operatoria de colocación de los fondos más la tasa de riesgo derivada de la incobrabilidad de los préstamos otorgados

CAPITULO V: FONDO DE INVERSIONES REGIONALES

Art. 17: El Fondo de Inversiones Regionales es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la administradora y pertenece al estado provincial. La administradora no tiene derecho de propiedad alguno sobre él. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del fondo de inversiones provinciales serán inembargables y estarán solo destinados a generar las prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Integración

Art. 18: El fondo de inversiones se constituirá por:

- i) La participación proporcional de las jurisdicciones provinciales mediante la distribución secundaria de los recursos excedentes conforme al anexo I.
- ii) La transferencia de recursos de jurisdicción nacional con afectación específica.
- iii) El reintegro de los préstamos efectuados a las personas físicas y/o jurídicas encargadas de la ejecución de proyectos financiables con los fondos de inversión.

CAPITULO VI: Organismo de Control de Fondos de Inversiones Regionales

Art.19: Queda establecido que el Ministerio de Economía de la Nación será el organismo de Control de las AFIR y de aprobación de la presente ley.

CREACIÓN, MISIÓN, TIPO JURÍDICO

Art. 20.- Créase el Organismo de Control de Fondos de Inversiones Regionales.

Art. 21: El control de todas las administradoras de fondos de inversiones regionales será ejercido por el Organismo de Control de Fondos de Inversiones Regionales, con las funciones y atribuciones establecidas por la presente ley y su decreto reglamentario. La misión del Organismo de Control de Fondos de Inversiones Regionales es supervisar el estricto cumplimiento, por parte de las entidades vinculadas a la operación del régimen de capitalización, de esta ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten; procurar prevenir sus eventuales incumplimientos y actuar con rapidez y eficiencia cuando estos incumplimientos se verifiquen, en salvaguarda exclusiva y excluyente de los intereses de las provincias incorporadas al sistema, procurando que la efectivización de la garantía estatal sea lo menos onerosa posible al erario público.

El Organismo de Control actuará en la jurisdicción del Ministerio de Economía, Obras Y Servicios Públicos y establecerá la mejor forma para su funcionamiento y financiamiento.

DEBERES DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIONES REGIONALES

Art. 22.- Son deberes del Organismo de Control de Administradoras de Fondos de Inversiones Regionales:

- a) Ejercer las funciones que esta ley y su decreto reglamentario asigna a la autoridad de control
- b) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en esta ley, su decreto reglamentario y la que sean necesarias para su aplicación;
- c) Fiscalizar a través de una auditoría independiente la asignación de los recursos del FIR en cada jurisdicción con el objeto de evaluar la factibilidad de los proyectos y la probabilidad de recupero de la inversión realizada. Paralelamente deberá informar al Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos en por lo menos una reunión mensual el destino desagregado de los fondos.
- d) Autorizar el funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Inversiones Regionales, conforme a lo prescrito en el Art. 8 de la presente ley, y llevar un registro de estas entidades;
- e) Considerar los planes de publicidad y promoción que presenten las administradoras;
- f) Fiscalizar la correcta y oportuna imputación de los aportes del FIR en la cuenta individual de cada proyecto aprobado en las condiciones pactadas previamente.;
- g) Recibir las denuncias de los beneficiarios de proyectos por incumplimiento de las responsabilidades emergentes de la ejecución de los mismos.;
- h) Fiscalizar el cumplimiento de los deberes de información al público o beneficiarios, conforme lo prescrito por el art. 14;
- i) Verificar mediante inspecciones cuya frecuencia mínima determinará el decreto reglamentario, la exactitud y veracidad de la información que las administradoras deben brindar conforme a las disposiciones de esta ley;
- j) Fiscalizar el cumplimiento del régimen de retribuciones fijado por cada administradora y considerar las modificaciones que al mismo soliciten introducirles las administradoras conforme a una justificación adecuada.
- k) Proceder a la liquidación de las administradoras de fondos de inversiones provinciales cuando la misma se halle incurso en una situación de incumplimiento de los preceptos de la presente ley;
- l) Fiscalizar las inversiones de los recursos del fondo de inversiones regionales y la composición de la cartera de inversiones;
- m) Dictar las resoluciones referidas al tiempo, medio y periodicidad de la información que las administradoras deberán suministrar al Organismo de Control
- n) Fiscalizar las habilitaciones de los directores, síndicos, representantes y gerentes que en tal carácter se incorporen a las administradoras, conforme lo normado por el Art. 9 de esta ley, llevando un registro de antecedentes personales actualizado de los directores, síndicos, representantes y gerente de las administradoras;
- o) Fiscalizar la constitución y mantenimiento del capital de la entidad;
- p) Determinar la retribución promedio del sistema y fiscalizar la rentabilidad obtenida por cada administradora;

- q) Fiscalizar el funcionamiento de las administradoras y el otorgamiento de las prestaciones a sus afiliados, velando por el fiel cumplimiento de esta ley, su reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten;
- r) Recaudar los fondos a que se refiere el Art 19 y disponer de ellos;
- s) Imponer a las administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, conforme el siguiente procedimiento:
 1. Se labrará acta circunstanciada del incumplimiento verificado por la autoridad de control.
 2. Se dará traslado a la misma por 30 días a la administradora para que efectúe su descargo y produzca las pruebas que estime necesarias para avalar el mismo.
 3. Vencido dicho plazo el titular del Organismo de Control dictará resolución fundada, absolviendo a la administradora o aplicando la sanción que correspondiera.
 4. La resolución que aplique una sanción a una administradora será recurrible ante el juez federal con competencia en lo comercial, dentro de los quince días de notificada.
 5. En caso de que la sanción fuera de multa, el recurso sólo será admisible sí, junto con la primera presentación ante el órgano judicial, se acreditará el depósito del importe de la multa a la orden del tribunal o juzgado. La autoridad de control llevará un registro de las sanciones aplicadas;
- t) Imponer sanciones a las administradoras mediante resolución fundada cuando no cumplan con las disposiciones legales o reglamentarias.
- u) Publicar en forma trimestral, una memoria que contendrá la información global y estadística que establezca el decreto reglamentario, referida a la evolución del sistema de asignación de fondos, las autorizaciones otorgadas para funcionar a nuevas administradoras, las autorizaciones revocadas, las sanciones aplicadas, y la indicación referida a cada administradora de: I) Capital social, ii) Staff directivo, iii) Esquema de retribuciones, iv) Composición de las inversiones de cada FIR.

Art. 23: Las entidades calificadoras de riesgo inscriptas en el registro previsto en el art. 5 del decreto 656/92 tendrán a su cargo la evaluación de las administradoras que operen la parte proporcional de los fondos de inversiones provinciales teniendo en cuenta su naturaleza y demás características de los proyectos de inversión financiados, la diversificación de riesgo de su cartera y la solvencia técnica y económica de sus operadores.

CAPITULO VII: De la accesibilidad a la disponibilidad de los fondos.

Art. 24: Las administradoras accederán libremente a la disponibilidad de recursos para el otorgamiento de préstamos conforme a una licitación pública de fondos al mejor oferente de comisiones.

Art. 25: Los fondos administrados y colocados en préstamo por las administradoras serán reintegrados en su capital originario más los intereses correspondientes cuya metodología de cálculo se expone en anexo Y.

Corresponde a las administradoras la responsabilidad patrimonial de la devolución de los fondos.

Art. 26: La accesibilidad a los fondos para el otorgamiento de préstamos entre el año 1 al 5 serán canalizados conforme a la integración de recursos de la masa coparticipable más el reembolso del capital más intereses. A partir del 01/01/2000 se suspende los aportes de las Provincias.

Del costo financiero

Art. 27: Cada administradora de fondos dispondrá los recursos del F.I.P. a una tasa equivalente a LIBOR más un punto porcentual (1%) que asignará a cada proyecto en particular libre de comisiones.

El “spread” adicional de la tasa LIBO cubrirá el riesgo crediticio.

Art. 28: De forma.

LEY DE COPARTICIPACIÓN

Anexo 1 AFIR - Regiones

Las administradores de inversión provincial serán regionales:

Patagonia:	Tierra del Fuego Santa Cruz Chubut Río Negro Neuquén
Pampeana:	La Pampa Buenos Aires*
Mesopotamia:	Santa Fé Entre Ríos Corrientes Misiones
Centro:	Córdoba Santiago del Estero
Chaqueña:	Chaco Formosa
Noroeste:	La Rioja Catamarca Tucumán Salta Jujuy
Cuyo:	San Juan Mendoza San Luis

* La Zona Metropolitana (eje Zárate / La Plata) está excluida.